

Señor (a)

JUEZ 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÀ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A **CONTRA** LIDERMAN MARTINEZ.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

RAD : 2007 - 1463

JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante, al señor juez me dirijo muy atentamente con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 06 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, para lo cual solicito al señor juez se tenga en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS

1.- La ley 1564 de 2.012, busca descongestionar la Justicia en Colombia, pero nunca se pretendió promover la cultura del NO PAGO y mucho menos despojar de derechos adquiridos en virtud de fallos judiciales, a las personas que en algún momento acudieron ante los jueces de la Republica tratando de hacer respetar sus derechos.

2.- El artículo 317 de la ley 1564 de 2.012 en su numeral 1 dispuso que:

1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- El artículo 317 de la ley 1564 de 2.012 en su numeral 2 dispuso que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".

Adicionalmente ordeno que:

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)

años; y que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá los términos** previstos en este artículo.

3.- La ley 1564 de 2.012 en su artículo 627 numeral 3 estableció que “El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, **no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite**. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.

4.- Como vemos de la simple lectura de estos apartes de tan importante ley, se puede determinar que los requisitos para poder decretar el desistimiento tácito son:

- Que el proceso permanezca inactivo como mínimo un (1) año.
- Que el expediente durante la inactividad **permanezca en la secretaría** del despacho judicial.
- Si el proceso cuenta con sentencia el término es de dos (2) años
- Cualquier actuación interrumpe los términos

5.- En caso concreto y que nos ocupa actualmente, vemos que no se cumplen estos requisitos toda vez que:

- Durante la inactividad del presente proceso, el expediente No estuvo en la secretaría del despacho judicial, como lo dispone el artículo 627 de la ley 1564 de 2.012, pues como se evidencia, siempre estuvo archivado.
- Asimismo, es de anotar que realizando la búsqueda del proceso señalado en la referencia debido los cambios generados en donde se convirtieron Juzgados de Descongestión en Juzgados de Pequeñas Causas, no fue posible ubicar dicho proceso, toda vez que la información suministrada por el Centro de atención al usuario de la Rama Judicial no fue clara y no se tenía la ubicación del proceso.

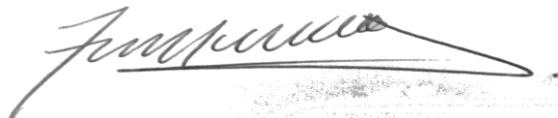
6.- Si se aplicara a este asunto el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, se estaría violando el DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

Por lo anteriormente expuesto al señor juez

SOLICITO

- 1.- Se revoque el auto de fecha 06 de octubre de 2.021.
- 2.- No se de terminación al presente proceso.

Cordialmente,



JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ
C.C. 79.518.903 de Bogotá
T.P. 94.570 C.S.J.



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de traslados:

***Hoy 10 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
Inicia el día 11 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
Vence el día 16 de noviembre de 2021 a las 5:00 p.m.***

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA**